

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de septiembre 2022. Se deja constancia que el 09 de septiembre del presente año, se recibió respuesta por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia, y en la cual indica que dicha solicitud la anexó al expediente para trámite y asimismo, compartió el expediente en el que se advierte que dio respuesta a la solicitud elevada por el señor Francisco Amel Torres García, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, la cual se encuentra incorporada al expediente digital.

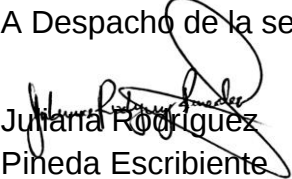
Se advierte que dicha respuesta fue notificada por estados el 12 de septiembre de 2022, en el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA
Estados 139

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONCEPTO
EJECUTIVO (MIXTO)	2018-00076	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL	NORA DEL ROSARIO RAVE CATÁÑO Y OTRA	09/09/2022	APRUEBA REMATE
EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)	2022-00187	SANDRA MARILLY CARDONA	ALIRIO SILVA PINEDA	09/09/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
VERBAL (PERTENENCIA)	2022-00003	DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL	LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS	09/09/2022	INCORPORA FOTOGRAFÍAS DE LA INSTALACIÓN DE LA VALLA
PERTENENCIA	2017-00034	FRANCISCO AMEL TORRES	ANTONIO JOSÉ CARDONA SIERRA Y OTROS	09/09/2022	ORDENA EXPEDIR COPIAS
EJECUTIVO	2021-00257	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	LISANDRO ALBERTO OLARTE GUTIERREZ	09/09/2022	ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo
Accionada	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa
Radicado	05038-31-03-001-2022-00216
Sentencia	S.G. 105 S.T. 057

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA**, ha contestado la petición elevada por la accionante mediante auto del 09 de

septiembre de 2022, publicados por estados de ese Despacho el 12 de septiembre de 2022, y en la que le indica a la accionante lo siguiente:

Hecha la precisión anterior, este Despacho encuentra procedente la solicitud tendiente a la expedición de copias; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir las copias que requiera el señor TORRES GACÍA, inclusive las podrá obtener de forma verbal, sin necesidad de auto que lo autorice.

No obstante, es importante precisar que no observa este Despacho actuación alguna donde se ordene la compulsión de copias del Curador-Ad Litem designado por este Despacho, empero como ya se indicó el demandante podrá acercarse al Despacho a solicitar de forma verbal al secretario la expedición de copias de la pieza procesal que requiera en el presente proceso.

De cara a esa actuación judicial, se tiene que las peticiones elevadas por el señor Francisco Amel Torres García ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, fueron: *“Respetuosamente solicito que se me entregue la compulsión de copias al abogado CARLOS MARIO OSSA LONODÑO, teniendo en cuenta que este no compareció al proceso y fue el origen de porque mi abogada enviara memoriales solicitando su cambio, asimismo por eso comparecía al juzgado de manera personal toda vez que resido en el municipio de Barbosa y mi abogada en el municipio de Medellín, asimismo fue el acuerdo al cual llegue con ella. Asimismo requiero que si conocen me den el número radicado del proceso disciplinario para comparecer como persona perjudicada ya que por esta situación denuncie a mi apoderada, teniendo que recurrir nuevamente a ella.”*

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada; es decir, el Despacho si bien dio respuesta fuera del término correspondiente, dio respuesta de forma clara, concreta y de fondo a las peticiones sin perjuicio de la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, y en tal sentido, carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que

*“carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

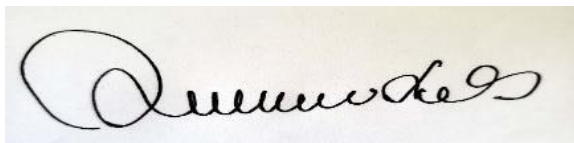
Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA**, satisfizo el requerimiento de la actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006